

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020150055900

Verbal

Acreditado el emplazamiento de las personas indeterminadas, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el Despacho les designa como curador ad litem a la doctora IVETHE JAZMINA TAVERA MONTENEGRO, para que la represente en el proceso.

Comuníquesele, al correo electrónico ivethejtm@gmail.com para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020160023200

Divisorio

Se requiere nuevamente a la parte demandada para que en el término de 30 días, de cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 25 de octubre de 2021, previo a reprogramar la fecha para diligencia de remate.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by several loops and a long vertical stroke at the end.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020160027800

Ejecutivo Singular

Previo a dar trámite a la solicitud de oficios allegada por la demandada. Se requiere a la parte demandante para que, en el término de 10 días, informe al despacho acerca del pago o acuerdo que de la obligación se hubiere producido con los demandados.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020160056900
Rendición Provocada de Cuentas

Para poder dar continuidad al presente proceso, requiérase nuevamente al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá para que informe el estado del expediente No. 2016-00164 de Fabio José Liévano Liévano contra Miguel Franco García y otros; indique si en el proceso ya se profirió sentencia y de ser el caso adjuntar las respectivas copias. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidòs

RAD. 11001310301020170031100

Divisorio

Como quiera que la parte pasiva no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado 1 de diciembre de 2021 y que en el proceso de la referencia el apoderado de la actora, solicita la terminación del proceso debido a que las partes llegaron a un acuerdo extraprocésal en el que el demandante vende su derecho de cuota del 50% del inmueble objeto de la acción. Acto que se prueba con la copia de la escritura pública allegada junto con el memorial de terminación y respetivamente firmada ante el notario 4º del círculo de Bogotá.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Divisorio promovido por Luis Omar Ríos Celis en contra de Gloria Emilce Pinillos Díaz por satisfacción extraprocésal de la pretensión.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas decretadas mediante providencia de fecha 20 de junio de 2017, consistente en la inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1320552** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona centro. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020170035300
Ejecutivo Singular

Se requiere a la parte demandante para que en el término de 10 días, informe al despacho acerca del pago o acuerdo que de la obligación se hubiere producido con el demandado.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by the name 'Felipe Pablo Mojica Cortes'.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020170068000

Pertenencia

Acreditado el emplazamiento de los demandados herederos indeterminados de Gladys Josefina Romero Rodríguez, Manuel Alfonso Romero Rodríguez y Pedro Antonio Romero Rodríguez y de las demás personas indeterminadas, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el Despacho les designa como curador ad litem a la doctora IVETHE JAZMINA TAVERA MONTENEGRO, correo electrónico **ivethejtm@gmail.com**, para que los represente en el proceso.

Comuníquesele, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020160056900
Rendición Provocada de Cuentas

Para poder dar continuidad al presente proceso, requiérase nuevamente al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá para que informe el estado del expediente No. 2016-00164 de Fabio José Liévano Liévano contra Miguel Franco García y otros; indique si en el proceso ya se profirió sentencia y de ser el caso adjuntar las respectivas copias. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidòs

RAD. 11001310301020190044800

Pertenencia

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

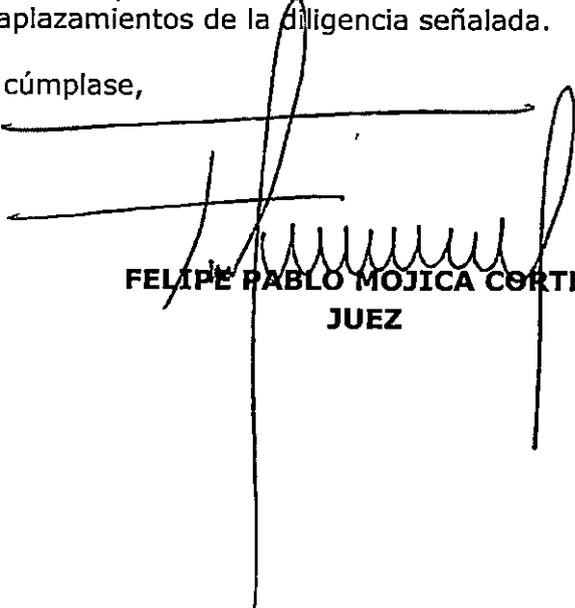
1. Còrrase el traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad litem de los demandados y de las personas indeterminadas de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.
2. Téngase en cuenta que se encuentra registrada la medida de inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la acción, póngase en conocimiento de las partes.
3. Señalar la hora de las 9:30 AM del día 10 del mes de mayo de 2022, para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del régimen procesal.
4. Declarar que en el caso presente resulta conveniente y procedente realizar en esa misma diligencia, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento.
5. Decretar como pruebas las documentales que aportan en la demanda.
6. Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante.
7. Se recibirá el testimonio Jorge Chica Cadavid, Marcela Rodríguez Chica y Duvan Fernando León. La parte interesada debe asegurar la comparecencia de los citados.
8. Los interrogatorios de parte se recibirán ese mismo día.

Se advierte que en esa misma fecha, se dictará la sentencia que pone fin a la instancia, previas las alegaciones a que haya lugar.

Todo lo anterior sin perjuicio que, de ser necesario, se dará aplicación a lo previsto en el estatuto procesal sobre pruebas de oficio.

Se advierte también que salvo los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, NO se admitirán aplazamientos de la diligencia señalada.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

RAD. 11001310301020210032900
EJECUTIVO SINGULAR

Revisadas las anteriores diligencias, este despacho procede a resolver los recursos de reposición, interpuestos por cada uno de los demandados en la presente acción, mediante sus respectivos apoderados judiciales; contra el auto de fecha 18 de agosto de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de Mauricio Acevedo Roso.

CAPITULO I

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad ETC Emerging Technologies Corporation S.A.S.:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La demandada ETC Emerging Technologies Corporation S.A.S, mediante apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago en el presente proceso.

En sustento, adujo que el título ejecutivo aportado con la presente demanda, no cumple con los requisitos exigidos por la norma para darle esta característica de título ejecutivo, aduciendo que al ser el monto del acuerdo de pago superior a los 2000 SMMLV, la representante legal requería autorización de la asamblea de accionistas, para realizar su suscripción, autorización que según la demandada no se solicitó y mucho menos se otorgó. Afirma que la sociedad, a través de los estatutos societarios confiere a sus delegados, entre ellos el representante legal – Gerente, ciertas facultades para determinadas actuaciones e indica que para el caso en concreto, los estatutos de la compañía confieren al cargo de representante legal la facultad de celebrar y/o ejecutar todo acto o contrato sin previa autorización de la asamblea general de accionistas, siempre y cuando la cuantía de estos actos no exceda los 2000 SMLMV, no obstante, si se supera este valor, debe mediar la autorización descrita por el órgano social respectivo. Por lo que la representante legal al suscribir el acuerdo de pago base de la ejecución se extralimito en sus funciones, al no estar autorizada a suscribir un acuerdo de esta cuantía y por tal razón debe declararse la nulidad del acto y en consecuencia la inoponibilidad del mismo.

CONSIDERACIONES:

1) El recurso de reposición se instituyó para que el juez que dictó una providencia examine nuevamente su contenido y, de ser el caso, la reforme o la revoque (artículo 318 del C.G.P.).

2) Descendiendo al objeto de la censura horizontal, precisa destacar que los requisitos formales del título ejecutivo se rigen por tres principios fundamentales, a saber: Las obligaciones deben ser 1) Claras 2) Expresas y 3) Exigibles.

Con ese panorama, siguiendo preceptuado por la norma, el artículo 422 del Código General del Proceso reza:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos

que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

2.1) De lo anterior, se puede evidenciar que el acuerdo de pago aportado como título ejecutivo en la presente acción cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo citado, por lo que no es recibo las afirmaciones realizadas por la demandada al solicitar la nulidad y la inoponibilidad del mismo. Así mismo, es importante pronunciarse acerca de la presunta extralimitación a la que se refiere la demandada por parte de la gerente que suscribió el atacado acuerdo de pago, pues si bien es cierto que las sociedades tienen sus propios estatutos internos que regulan las actuaciones dentro la misma, y que en el caso en concreto el estatuto societario de la demandada establece que para suscribir contratos o actos que superen los 2000 SMMLV, se requiere previa autorización de la junta de asamblea, también es cierto, que se presume que esta autorización fue dada al momento en que los representantes legales de la sociedad suscribieron el mencionado acuerdo en el que se evidencia su firma manuscrita y con presentación personal.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la inexistencia de vicios formales del título y que la demandada no desconoció la obligación contenida en el acuerdo de pago aportado como título ejecutivo en el escrito introductorio, no se revocará la providencia cuestionada.

CAPITULO II

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandado Luis Alberto Coronado Marín:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El demandado Luis Alberto Coronado Marín, mediante apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de la referencia.

En sustento, adujo que el mandamiento de pago debe ser revocado, por cuanto las condiciones de la cláusula aceleratoria del título ejecutivo – acuerdo de pago, base de la acción, no resultan claras, lo cual en su sentir afecta la naturaleza de título ejecutivo aportado y por tal razón no cumple los requisitos formales exigidos por la ley. Así mismo indica, que en los hechos y pretensiones conocidos en el escrito de la demanda por la parte ejecutante, no se cumple con el requisito exigido por la norma para solicitar la cláusula aceleratoria de la obligación.

CONSIDERACIONES:

1) El recurso de reposición se instituyó para que el juez que dictó una providencia examine nuevamente su contenido y, de ser el caso, la reforme o la revoque (artículo 318 del C.G.P.).

2) Descendiendo al objeto de la censura horizontal, precisa destacar que la cláusula aceleratoria prevé que el ejecutante o acreedor podrá exigir al deudor el pago adelantado de las obligaciones que se causaren de forma sucesiva, lo que faculta al acreedor de declarar vencido de forma anticipada la totalidad de la deuda, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigible de forma inmediata las cuotas pendientes o toda la obligación que se pacta.

Con ese panorama, teniendo en cuenta lo manifestado por nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-332/01:

"Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación". (Subrayado fuera del texto).

Y, el artículo 431 del C.G.P. el cual establece:

"Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez declarará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella." (Subrayado fuera del texto)

Se puede evidenciar que el acuerdo de pago aportado como título ejecutivo en la presente acción en su cláusula segunda incluido su párrafo estipula de común acuerdo la cláusula aceleratoria de la obligación pactada, facultando al acreedor a exigirla en dado caso que el deudor incumpliera la obligación en las fechas pactadas, sin embargo, se debe precisar que el demandante acreedor de la obligación, no hizo uso de esta cláusula aceleratoria al momento de iniciar la acción ejecutiva; toda vez, que al instaurar la acción ejecutiva para reclamar los dineros adeudados, ya se encontraban vencidas todas las obligaciones de pago a cargo del demandando y no era necesario ni eficaz solicitar la cláusula aceleratoria contenida en el título.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el acreedor no hizo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el título y por tal razón los argumentos del demandado quedan sin sentir factico o jurídico, no se revocará la providencia cuestionada.

CAPITULO III

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Rosario Gladys:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La demandada Rosario Gladys, mediante apoderada judicial interpuso recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago.

En sustento, adujo que el mandamiento de pago debe ser revocado, por cuanto considera que el título ejecutivo aportado - acuerdo de pago como base de la acción, no cumple con todos los requisitos exigidos por la ley, ya que según sus apreciaciones constituye un título complejo teniendo en cuenta las diferentes obligaciones pactadas en él. Hace entonces alusión a la cláusula TERCERA del acuerdo de pago, indicando que se pactó entre las partes que, para efectos de garantizar el pago de la obligación, los deudores, debieron constituir en garantía del acreedor HIPOTECA ABIERTA de primer grado, sobre el inmueble descrito en la referida cláusula. Además pactaron de forma clara y expresa que la no constitución de la mencionada garantía es una causal para alegar un incumplimiento contractual.

Por tal razón afirma, que el acuerdo de pago aportado, carece de tributos para ejecutarse, pues no se acompañó en su totalidad con los documentos que hacen parte integral a este, lo que conlleva a que los requisitos exigidos para que se configure un título ejecutivo no se causen (obligación clara, expresa y actualmente exigible).

CONSIDERACIONES:

1) El recurso de reposición se instituyó para que el juez que dictó una providencia examine nuevamente su contenido y, de ser el caso, la reforme o la revoque (artículo 318 del C.G.P.).

2) Respecto de las apreciaciones realizadas por la parte demandada, revisaremos:

2.1) Descendiendo al objeto de la censura horizontal, precisa destacar que los requisitos formales del título ejecutivo se rigen por tres principios fundamentales, a saber: Las obligaciones deben ser 1) Claras 2) Expresas y 3) Exigibles.

Con ese panorama, siguiendo preceptuado por la norma, el artículo 422 del Código General del Proceso reza:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De lo anterior, se puede evidenciar que el acuerdo de pago aportado como título ejecutivo en la presente acción cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo citado, por lo que no es recibo las afirmaciones realizadas por la demandada.

2.2) Respecto a la afirmación de que el título ejecutivo es un título complejo, es importante aclarar que el título ejecutivo puede ser singular cuando está contenido o constituido por un solo documento. Pero también puede ser complejo cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado Sección Tercera, en Sentencia, 05001233300020190274901 (65561), manifestó:

"El título ejecutivo puede ser singular cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor. Pero también puede ser complejo cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, por ejemplo, por un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etcétera. Así lo precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado y enfatizó que todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP). En este sentido explicó que el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen. En el documento adjunto encontrará las condiciones esenciales formales y sustanciales que deben gozar los títulos ejecutivos y el caso concreto (C. P. María Adriana Marín)".

Así las cosas, se tiene en cuenta que la acción iniciada fue un proceso ejecutivo singular, mas no un ejecutivo con garantía real, en este sentido la afirmación realizada por la apoderada de la demanda queda sin argumentos por cuanto una acción singular no exige escritura como documento conjunto al principal, por lo tanto el acuerdo de pago aportado como título ejecutivo de la presente acción se toma como un título singular que no requiere ni depende de otros documentos y que es exigible por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Cabe anotar, que en el acuerdo de pago celebrado por las partes en su cláusula cuarta se faculta al acreedor para que en fundamento con el incumplimiento de una o todas las obligaciones allí contenidas, iniciara la acción ejecutiva.

"CUARTA. TITULO EJECUTIVO. En caso de incumplimiento por parte de LOS DEUDORES, de manera parcial o total de las obligaciones establecidas en el presente documento, el ACREEDOR podrá dar inicio al proceso ejecutivo respectivo, sin necesidad de requerimiento o reconvencción alguna, al cual renuncian LOS DEUDORES.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las Partes declaran y aceptan expresamente que las obligaciones contenidas en el presente contrato son claras, expresas y exigibles, y que por lo tanto el mismo presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para estos efectos prestara suficiente mérito ejecutivo una copia del presente documento, junto con la sola afirmación del ACREEDOR sobre el incumplimiento, renunciando los DEUDORES a requerimientos privados o judiciales para ser constituido en mora."

Además, las obligaciones de pago contenidas en el numeral 1.2 del acuerdo de pago que es la que se está ejecutando, no dependen de la suscripción del contrato de hipoteca regulado en la cláusula tercera del referido acuerdo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los argumentos presentados por la demandada, indicando que el título ejecutivo presentado es un título complejo que depende de otros documentos para su ejecución, sin tener en cuenta que la misma fue iniciada como un ejecutivo singular, y por tanto se evidencia que el acuerdo de pago efectivamente es claro, expreso y exigible como título ejecutivo, y

que en el mismo se faculto al acreedor para iniciar la acción ejecutiva por el incumplimiento de una o todas las obligaciones allí contenidas, por estas razones no se revocará la providencia cuestionada.

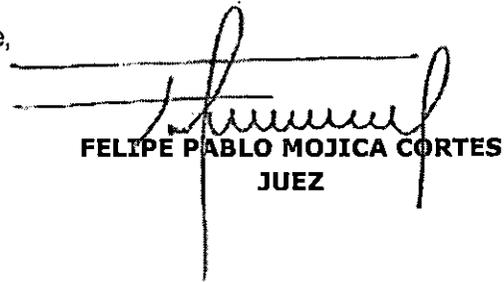
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendarado el 18 de agosto de 2021.

SEGUNDO: TENER por notificados a los demandados: Sociedad ETC Emerging Technologies Corporation S.A.S., Luis Alberto Coronado Marín y Rosario Gladys.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá .D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidòs

RAD. 11001310301020210050800
Ejecutivo Hipotecario

Con fundamento en los artículos 285 y 286 del C.G.P, el despacho se dispone corregir el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, en el sentido de:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real** de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de KAREN ALEXANDRA GIGLIOGLI GIRALDO y DARWIN MAURICIO VARGAS PALACIOS.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticuatro de dos mil veintidós

No. 11001310301020210055800

Divisorio

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda verbal para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente; so pena de rechazo:

- 1.** Ajuste el poder conferido por el demandante conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 5, puesto que, en el caso en concreto, el apoderado de la parte actora deberá indicar expresamente en el poder su dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.** Remita los documentos mencionados en el acápite de pruebas que pretende hacer valer. Lo anterior, porque en los archivos digitales enviados por la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Bogotá D.C. únicamente se evidencia anexa la escritura No. 1184 de la Notaria 7 de Cali y no los demás documentos relacionados.
- 3.** Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P., esto es, acompañar el dictamen pericial que determine la clase de división pretendida.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

RAD. 11001310301020220001400
PERTENENCIA

Se admite la presente demanda de PERTENENCIA propuesta por Magnolia Zamudio Ortiz y Javier Pasachoa Moreno por intermedio de apoderado judicial, en contra de Jorge Calapiña Montachana, María Esperanza Rozo Castillo y demás personas indeterminadas

La parte demandante proceda a emplazar a los demandados y a las personas indeterminadas en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P. en un medio de amplia circulación nacional, y a instalar la valla del inmueble conforme el numeral 7º del artículo 375 ibídem, de lo cual deberá dar cuenta al despacho.

Se ordena la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20158713 y 50N-20158614 de los inmuebles objeto de la demanda de pertenencia. Oficiése por secretaría a la oficina registral respectiva.

Secretaria proceda a informar la existencia de este proceso a las entidades señaladas en el artículo 375 numeral 6º del C.G.P.

Reconózcase personería al abogado Jorge Enrique Jola Ballén, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintidós

No. 11001310301020220002100
Simulación Absoluta

Revisada la actuación advierte el Despacho que el valor de las pretensiones en este asunto, asciende a la suma de **\$31.000.000 M/Cte**, valor estipulado para el negocio celebrado según el hecho 8° del escrito introductorio, requisito *sine qua non* para conocer del mismo.

En efecto, Dispone el artículo 25 de la ley 1564 de 2012: "*Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía, de los procesos son de mayor, cuantía. (...), los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes*". (...)

Bajo el anterior marco normativo, aflora claramente que este Despacho judicial no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Jueces Civiles Municipales.

De este modo, y sin entrar en mayores disquisiciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente.

En razón a lo expuesto este Despacho Dispone:

- 1.- RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia en razón a la cuantía.
- 2.-** Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad - Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ